

Expediente: **582/14**

Carátula: **PALAZZO PROSPERO ANGEL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PALAZZO ANSARDI, GUSTAVO NELSON-HEREDERO**

90000000000 - **PALAZZO ANSARDI, MARCELA MARIA-HEREDERA**

27231160200 - **PRADO, ENRIQUE FERNANDO-PERITO POR DERECHO PROPIO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

**JUICIO:PALAZZO PROSPERO ANGEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:582/14.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 582/14

H105021503211

H105021503211

**JUICIO:PALAZZO PROSPERO ANGEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO
(ORDINARIO).- EXPTE:582/14.-**

S.M. DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2024

VISTO: para resolver proceso de ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad deducido por el perito Enrique Fernando Prado, y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 09/05/2023, el perito CPN Enrique Fernando Prado, con patrocinio letrado, planteó la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.851 y de sus sucesivas prórrogas.

Para fundamentar su planteo, sostuvo -por un lado- que la nueva prórroga de la emergencia dispuesta por la ley 9637 agregó así un nuevo término a las sucesivas prórrogas de la ley 8228, dando visos de permanencia a una normativa que sólo es excepcionalmente admisible en su temporalidad. A propósito, expuso que en la Provincia, la emergencia económica y la inembargabilidad de las finanzas públicas tienen vigencia no interrumpida desde hace 17 años.

Por otro lado, sobre la ley 8851 y sus prórrogas, expresó que la inembargabilidad (art. 2°) y/o la prórroga (art. 3°) dispuestas por la ley no pueden aplicarse a créditos que surgen de sentencias

firmes y consentidas con anterioridad a su sanción como en el caso, e incluso ejecutadas, so pena de violar gravemente el derecho de propiedad, por cuanto se trata de una deuda líquida y exigible y del reclamo del pago de un crédito de naturaleza alimentaria, como son los honorarios. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Habiéndose corrido traslado de dicho planteo a la Provincia de Tucumán, en fecha 15/05/2023 lo contesta por intermedio de su letrado apoderado solicitando su improcedencia. Sostuvo que las leyes de emergencia de la Provincia, en la que se enmarca la Ley 8851, fueron dictadas en ejercicio de facultades regladas de raigambre constitucional. Afirmó que la hipotética declaración de inconstitucionalidad generaría a favor del peticionante una situación de privilegio respecto a los demás accionantes que ya han obtenido sentencias favorables, vulnerando el art. 16 de la Constitución Nacional. Aclaró que la Ley provincial 8851 no impide el cobro del crédito reclamado, sino que el ordenamiento establece un mecanismo de pago de una deuda pública como la debatida. Destacó que el Poder Ejecutivo de Tucumán ha cumplido con la creación del Registro de Sentencias contra el Estado que se encuentra en funcionamiento desde el día 23/05/2016, y que la sola circunstancia de que exista obligación de tramitar en sede administrativa el pago de un crédito público no vulnera, por sí, ni la garantía de igualdad ante la ley (Art. 16, CN), ni el derecho de propiedad (Art. 17, CN).

Con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara presentado el día 05/06/2023, se llaman los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 08/06/23.

Por proveído de fecha 01/08/2023 se dispuso: “I) En atención a que el perito Enrique Fernando Prado planteó la inconstitucionalidad de diversas leyes que declaran la inembargabilidad de los fondos presupuestarios del estado provincial, como así también de la ley 8851 en cuanto establece el sistema para el pago de sentencias condenatorias, y dado que el análisis sobre la constitucionalidad debe ser ponderado en relación a las circunstancias del caso concreto, previo a todo trámite, aclare si inicia el proceso de ejecución de sus honorarios (...)”.

En fecha 17/08/2023, el perito inició el proceso de ejecución de sus honorarios profesionales, y por proveído de fecha 18/08/2023 se dispuso que se intime a la Provincia de Tucumán el pago del importe correspondiente. Una vez efectuada la mencionada intimación por cédula depositada en el casillero digital de Fiscalía de Estado en fecha 23/08/2023, la Provincia demandada no contestó. Por proveído de fecha 07/09/2023 se dispuso: “Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el proceso de ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad deducido por el perito Enrique Fernando Prado”.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n° 84, del 23/02/2023, éste Tribunal reguló honorarios profesionales “al Perito Contador ENRIQUE FERNANDO PRADO, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL (\$126.000). Tal monto se encuentra estimado al 05/10/2021” (cfr. punto III de la parte dispositiva).

Una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el citado profesional, con patrocinio letrado, planteó en fecha 09/05/23 la inconstitucionalidad del régimen de emergencia e inembargabilidad. Asimismo, tal como vimos en el punto anterior, consta que el perito Prado inició el proceso de ejecución de sus honorarios contra la Provincia de Tucumán, condenada en costas en el presente juicio.

III.- Efectuada la reseña, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito del que se trata tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de

honorarios profesionales.

Al respecto en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la

garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el perito C.P.N. Enrique Fernando Prado y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad previsto en la Ley n° 8851 y su Decreto Reglamentario n° 1583/1.

IV. Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad –en lo pertinente– se declara, consideramos que las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, incluida la Ley 9637, han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: “la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley N° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales del letrado ejecutante.

V. Declarada la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley n° 8851 y su Decreto Reglamentario para el caso de autos y habiéndose intimado de pago a la Provincia demandada (cfr.: cédula depositada en casillero digital de Fiscalía de Estado el día 23/08/2023, según datos consignados en el SAE), sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCCT).

VI. Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas en su totalidad por la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su

posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT -ex art. 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas se imponen por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión.

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado el 09/05/2023 por el perito **C.P.N. ENRIQUE FERNANDO PRADO**. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II. DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228 y sus prórrogas formulado el 09/05/2023 por el perito C.P.N. ENRIQUE FERNANDO PRADO, conforme a lo considerado.

III. LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito **ENRIQUE FERNANDO PRADO** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** hasta hacerse al acreedor íntegro pago de la suma de \$126.000 con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

IV. COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.